

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Angel Vargas* FILIACION N.º 1225 CELDA N.º 253

Delito *Homicidio*

Pena *Quatro años*



Comienza la condena *Diciembre 27 de 1887*

Termina la condena el *27 de Diciembre 1891*  
*Tribunal Casamareca*

**EL SECRETARIO**



Don Juan Carranza, Escribano de Esta  
de la Provincia. - Certifico y da fe:  
que obtengo de las sentencias de Primer  
y segunda instancia expedidas en el  
juicio criminal seguido contra Angel Vas-  
quez, por el delito de homicidio consumado  
en la persona del que fue Nicolas Mejia,  
con el decreto que motiva la presente copia,  
de como sigue.

Sentencia de 3.  
Instancia

Cumplido diciembre  
27 de 1891

El Cualgado Mayo venidero de  
treinta y cinco y treinta y cinco. - Vistos los ac-  
tuales en este proceso, seguido contra Angel  
Vasquez, por el homicidio de Nicolas Mejia, y  
en el que se han practicado todas las diligen-  
cias legales, tanto del; concludiendo: que el  
cuerpo del delito de homicidio de dicho Mejia,  
se halla plenamente comprobado con el dictamen  
de fojas seis, en que se afirma categoricamente  
que los quince huesos que se reconocieron en  
su cadaver, fueron hechos con piedra y que  
lo ocasionaron la muerte; que el hecho de la  
victimacion se halla suficientemente acredita-  
do con la partida de defuncion de fojas  
siete; que en cuanto a la culpabilidad del  
acusado Vasquez, existe su instructiva de fojas  
cuatro, en la que declara categoricamente que  
el fue quien tuvo una piedra para defun-  
dar de los palos que le daba Mejia y con  
ella dio a este casualmente en la cabeza, un  
golpe que lo trajo a tierra; que si bien en  
su confesion de fojas catorce multa, se desdice  
de aquella declaracion, manifestando que no  
lo dijo al juez instructor, que reconoció las

pruebas, mas no que se hubiese declarado  
el autor de la muerte, agregando que por  
haberse leído y contenido de la instrucción  
no pudo apreciar la exactitud de lo escrito  
lo declarado, esta retractacion que puede  
muy bien obedecer a consejos posteros, no  
enerva el merito de su primitiva declaracion  
tanto porque en ella aparece su firma, como  
tampoco por que de las declaraciones del jurado  
tructor y de articular Don Juan Secura, manifiesta  
la que declaró, como aparece, que se dio la  
fuerza a su declaracion; que a demas no se  
arguye nada a ser de la libreta, con que  
se ha prestado su instrucción, la que debiendo  
prestarla en un momento no se acredita lo contrario  
y por lo mismo como esta prueba oral, lo es  
primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto  
del Código de Enjuiciamiento Criminal, que  
ademas de esta prueba oral, existe en contra  
del acusado la declaracion del testigo oral  
Doni Eduardo Medina, promisor de los  
hechos, como a fojas numeradas, en que se  
ve una que trasquiere, como por Mejia, diez  
depois de los ganadores, torres, fierros, y  
las que trajo al suelo a su agracer y luego  
quinto el palo, como que le dio dos o tres  
rotaciones sobre caído, y emprendió la fuga  
que esta declaracion, aunque sea de un  
mor, robustecida por las de los demas testigos  
del Sumario, que aprueban indubitablemente  
la culpabilidad del acusado, y  
testimonios por lo mismo una sencilla prueba  
se aparte de la oral; que si bien no se  
acredita suficientemente, que la víctima



non haya sido intencional, pues desde principio  
 se limitó laques a promover su obsequio, de tal  
 manera que juzgandole mas equitativamente a  
 favor del reo, debe apreciarse el hecho como casual,  
 aun cuando queda de manifiesto la impruden-  
 cia temeraria con que procedió arrojando fue-  
 das sobre su agror; que en tal supuesto, tie-  
 ne perfecta aplicacion lo dispuesto en el arti-  
 culo treinta del Código Penal, dejando la ab-  
 senaion de la pena a la apreciacion judicial  
 del juez; y que no pudiendo deducirse de  
 todo lo actuado otra consecuencia, si no que Chu-  
 que Vasquez, fue quien causó la muerte de  
 Nicolás Mejía, en la fola de "Anacasho", con  
 las heridas que se dió para vadear de su agre-  
 sion, debe imponerse al primero, la pena le-  
 gal que le corresponde. Por estos fundamentos,  
 estando a lo dispuesto en los artículos treinta  
 y dos y treinta y cinco del Código Penal, y en el  
 artículo treinta y cinco del Código de Enjuiciamiento  
 en la misma materia; administrando jus-  
 ticia a nombre de la Nacion: Sallo: que de-  
 be condenar a penas condona a Angel Va-  
 quez, autor imprudente del homicidio de Nicó-  
 las Mejía, a la pena de penitenciaría imper-  
 mane quales términos se fijan, o sean diez años  
 de dicha pena, de los que se deduciran los  
 ocho meses, dos dias que ha sufrido de car-  
 celonia en las dos ocasiones que se le ha toma-  
 do, contando hasta la fecha y todo el tiempo  
 que trascurra hasta su ingreso al penitenti-  
 cio; ademas a la accion de inhabilitacion  
 absoluta, por el tiempo de la condena y

por tres años mas, después de cumplida  
la introducción civil por el tiempo de la  
no principal, y a la sujeción a la regu-  
la de la autoridad, de uno a uno años,  
para que lo cumplido, según su estado de con-  
sistencia y conducta; y finalmente a la enfor-  
mación civil consiguientemente. Por esta  
sentencia, que se sustentará en Superior  
si no fuere apelada, definitivamente  
se juzga en primera instancia, así  
procurar, mando y firmo. *M. Cagari* sobre  
*Manuel S. Tator* - Dio y procurar la  
sentencia que precede, el Señor juez de primera  
instancia Doctor Don Manuel Simón  
Tator, en el día de su fecha, estando en audi-  
encia pública, en la sala de su despacho,  
siguiendo las reglas de la tarde, a presencia  
de los testigos Don Juan Novra y Don  
Manuel Carrá, por ante mí de que doy fe  
*Claybaracaya* - Curador de Estado -

Sentencia de 2.<sup>a</sup>  
Inst.<sup>a</sup> -

Jamaraa Curio dos de mil ochocientos  
ochenta y ocho - Tutor y tutor: de con-  
formidad con lo expuesto por el Señor  
Jefe, y en mérito de los fundamentos  
en que se apoya la sentencia consen-  
tida, se fija treinta y siete, su fecha  
día de Mayo último: la apote-  
osis, con calidad de que la pena de  
penitenciaria que en ella se impone  
a *Agustín Casquero* por homicidio por  
impunidad temporaria, se reduza a  
seis años de dicha pena, contados  
desde el momento de su entrada en  
el cumplimiento de dicha pena, en que se



no habiéndose sido juramentado, con las  
deberidas y responsabilidades civiles que se ex-  
presan, y los devolvieron = Mairya = Pa-  
dirna = Cijias = Mana = Castaruda =

Donde y José del Carmen Silva = Hualgayoc Junio  
ocho de mil ochocientos ochenta y ocho = Cum-  
plase la sentencia ejecutoriada, remitiéndose  
a la autoridad política copia certificada de  
dicha sentencia y de la de primera instancia,  
para la denuncia de los Angel Vasquez, a la  
sal de la procesuraria, y archivar el espe-  
diente en el oficio del Escribano público Don

Notificación y Don Pedro Chico = Tacto = Cananya = El propio  
dia, a las tres de la tarde, hizo saber el dicho  
antente a los Angel Vasquez, firmó doypé =

Nota y Vasquez = Cananya = Juramentado verifico la  
misma diligencia con el difunto Don José  
Manuel Estrada, firmó doypé = Estrada = Cana-

Idem y 3o = Suizo hizo la propia diligencia, con el  
fiscal Don Francisco Lavalle, firmó doypé =  
Lavalle = Cananya

Así consta y aparece de sus originales  
a los que me refiero en caso necesario, y es da-  
da por mandato judicial y va concertada y  
confrontada con arreglo a la ley. Hualgayoc  
Junio diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Escribano  
D. J. J.

Gobierno del Cercado  
Hualgayoc Junio 11 de 1888.

Con la nota de atención  
remítase esta copia certificada

jointement avec le sceau authentique  
Ayud Vaquez a' disposicion de  
el Proyecto del Departament  
con la escotea respectiva.

Murges  
H. H.

Empiezo D. de 27-1887  
Termino D. de 27-1891